



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA EXPEDIENTE SX-JE-229/2022

Fecha de clasificación: 26 de enero de 2023, aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante resolución CT-CI-V-19/2023.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre del denunciante	2 y 27
	Número de regiduría relacionada con la persona denunciante	2, 3, 12, 21, 22, 26, 34 y 36
	Número consecutivo de un expediente relacionado con la cadena impugnativa	1 y 4

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Secretaria General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-229/2022

PARTE ACTORA: SONIA ELOINA
HERNÁNDEZ AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Sonia Eloina Hernández Aguilar,¹ quien se ostenta como presidenta municipal de Suchiate, Chiapas.²

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado treinta de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*⁴ con clave de expediente TEECH/JDC/[REDACTED]/2022 en la que tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo de [REDACTED] ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP como [REDACTED] ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

² En adelante las referencias al Ayuntamiento corresponden al municipio señalado.

³ En adelante podrá referirse como Tribunal responsable, Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ En lo posterior se señalará como juicio de la ciudadanía local.

regidor propietario del Ayuntamiento, así como la violencia política aducida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos de la sentencia	36
RESUELVE.....	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, ya que por una parte el Tribunal responsable valoró el material probatorio y motivó debidamente lo relativo a la obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo del actor en la instancia local; no obstante, al estudiar la violencia política que fue atribuida a la promovente, el Tribunal local realizó un estudio genérico, pues se limitó a señalar que dicha violencia se acreditó por la obstrucción que fue demostrada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

2. **Toma de protesta.** Derivado del proceso electoral local ordinario 2021 para la renovación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como de los resultados de la jornada electoral celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno; el uno de octubre siguiente se efectuó la toma de protesta de los integrantes de dichos ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Suchiate, Chiapas, y se declaró la instalación formal para el periodo 2021-2024.

3. **Solicitud de licencia.** El ocho de junio de dos mil veintidós⁵ el **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor propietario del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, solicitó al Congreso de dicha entidad federativa licencia para separarse de su cargo por el periodo de treinta días, comprendido del diez de junio al diez de julio.

4. **Juicio de la ciudadanía local.** El doce de agosto el mencionado regidor⁶ presentó ante el Tribunal local demanda en contra de la presidenta y secretario municipales, así como del cabildo, todos de Suchiate, Chiapas, por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo ante la obstrucción de reincorporarse a sus labores.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/**ELIMINADO**/2022 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El treinta de noviembre el Tribunal responsable emitió sentencia por la que tuvo por acreditada la obstrucción aducida y la violencia política ejercida por la promovente en contra del actor local.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁶ También se le podrá referir como actor local.

II. Medio de impugnación federal⁷

7. **Presentación de demanda.** El seis de diciembre la actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno.** El doce de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6970/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

9. **Reconducción.** El dieciséis de diciembre este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía y ordenó reconducir la demanda de la actora a juicio electoral, por lo que se formó el expediente **SX-JE-229/2022** y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones antes precisado.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio en diverso proveído se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la obstrucción del ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular de nivel municipal y con violencia política; y **por territorio** porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Al respecto, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir como “Constitución general”.

¹⁰ En adelante se le citará como “ley general de medios”.

Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

SEGUNDO. Causal de improcedencia

15. Previo al estudio de la controversia, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la ley general de medios, ya que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

16. En el caso, el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado plantea que el presente asunto debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, en virtud de que la promovente fungió como autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local; en términos del artículo 10, apartado 1, inciso c, de la ley general de medios.

17. A juicio de esta Sala Regional no se actualiza tal causa de improcedencia conforme a los razonamientos siguientes.

18. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹³ no obstante, se ha considerado que esta restricción **no es absoluta**, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.

19. Esto es, como un caso de excepción se encuentra el hecho de que lo determinado en la resolución controvertida pueda deparar un perjuicio a la esfera jurídica de los derechos de quien compareció en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa.¹⁴

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

20. En esa vertiente, en el caso se actualiza una causa de excepción, ya que a la actora se le atribuyeron actos constitutivos de violencia política y obstrucción al ejercicio y desempeño de un cargo de elección popular, mediante los agravios que planteó el actor en la instancia local.

21. De modo que dichas atribuciones podrían deparar un perjuicio a la esfera jurídica de derechos de la promovente, pues los actos le son destinados en su calidad de persona física, por lo que debe reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

22. De ahí que no le asista la razón al Tribunal local sobre la falta de legitimación activa de la actora y, por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia que señaló en su informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

25. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

26. La sentencia impugnada fue emitida el treinta de noviembre y notificada a la actora de manera electrónica el mismo día,¹⁵ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del uno al seis de diciembre. Esto, porque no se deben de contar los días tres y cuatro de diciembre, al ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, ya que la materia del presente asunto no está vinculada directamente a un proceso electoral.

27. De ahí que, si la demanda fue presentada el seis de diciembre, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

28. **Legitimación e interés jurídico.** Se colma el primer requisito por las razones expuestas en el considerando anterior; asimismo, el segundo requisito se cumple porque la actora aduce que la sentencia controvertida debe revocarse porque le afecta en sus derechos.¹⁶

29. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

30. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal responsable son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en

¹⁵ Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 341y 342 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa, y del artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.¹⁷

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, ya que –a su consideración– no debe tenerse por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo del **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor del Ayuntamiento ni la violencia política.

33. Para alcanzar su pretensión la actora aduce que la sentencia contiene una indebida fundamentación y motivación, y tiene el defecto de una falta de exhaustividad e incongruencia, además de la falta e indebida valoración probatoria respecto a los siguientes temas:

I. Obstrucción al ejercicio del cargo

II. Violencia política

III. Efectos de la sentencia controvertida

34. Por cuestión de método los temas antes señalados se analizarán en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio a la promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de

¹⁷ En adelante podrá referirse como ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

sus planteamientos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁸

35. Previo a ello, se precisará el marco normativo de los temas transversales, es decir, con la fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia.

Marco normativo

Fundamentación y motivación

36. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

37. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

38. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

en ese acto de autoridad.¹⁹

39. Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

40. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

41. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Exhaustividad y congruencia

42. Desde un aspecto externo, la congruencia es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado. Mientras que la congruencia interna, estriba en que la resolución no debe tener

¹⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

incoherencias entre sus consideraciones y con sus puntos resolutivos.

20

43. Por otra parte, la exhaustividad de las resoluciones y sentencias constituye el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes en apoyo de sus pretensiones, en correlación con la valoración de las pruebas respectivas.²¹

Tema I. Obstrucción al ejercicio del cargo

a. Planteamientos

44. La actora manifiesta que la autoridad responsable tuvo por demostrados hechos y conductas con base en elementos probatorios no idóneos ni aptos para sustentar sus afirmaciones.

45. Esto es, con las constancias sólo está acreditado que el actor local remitió documentación para solicitar su reincorporación al Ayuntamiento, pero el cabildo (incluyéndose la actora en ese órgano municipal colegiado) no puede impedir ninguna actividad o función de dicho ciudadano en su cargo de elección popular.

46. Aduce que el actor local debió acreditar la existencia de la obstrucción señalada, tal como probar que se le negó el acceso a la sala de regidores, a las sesiones de cabildo, eventos o actividades propias de su encargo, lo que no sucedió; así, es claro que el Tribunal local tuvo por acreditados tales hechos únicamente con el dicho del

²⁰ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²¹ Véase la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

actor mencionado.

47. Argumenta que es verdad que fue hasta el diez de agosto que se invitó al actor local a la sesión de cabildo a efectuarse el once de agosto, pues fue la sesión próxima a la solicitud de su reincorporación en donde se puso a consideración del cabildo la petición y sin que ello fuera obstáculo para que el citado actor desempeñara sus funciones en su cargo de elección popular.

48. Refiere que de constancias de autos no se acreditó que le haya impedido al actor local el ejercicio de sus funciones y sin que fuese suficiente el documento de reincorporación que éste remitió a la actora; al contrario, se demostró que se atendió la solicitud del citado ciudadano, al llevar su petición a sesión de cabildo.

49. Aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable afirmara que no aportó prueba que acreditara que no se vulneraron los derechos del actor local, ya que no se acreditó actos en el mes de julio, como sesiones de cabildo; sin embargo, señala que desde la reincorporación de dicho actor en su cargo de elección popular la sesión de cabildo próxima a celebrarse fue la del once de agosto, a la cual sí se le convocó y sí asistió.

50. Además, refiere que conforme al artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas,²² es el secretario de ayuntamiento quien tiene el deber de comunicar por escrito y con debida anticipación las convocatorias a las sesiones ordinarias y

²² En adelante se referirá sólo como ley municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

extraordinarias de cabildo.

51. Así, la falta de convocatoria a cualquier sesión de cabildo es imputable a dicho secretario.

52. Precisa que en caso de faltar elemento de evidencia respecto alguna sesión en específico la autoridad responsable debió requerir a la diversa competente, es decir, la secretaría municipal.

53. Manifiesta que la autoridad responsable arribó a una conclusión errónea, carente de soporte jurídico e incongruente con los hechos y la norma aplicable; ello, porque está acreditado que el actor local solicitó ante el Congreso del Estado de Chiapas licencia por tiempo determinado y fue invitado a la sesión de cabildo de once de agosto, en donde se informó del documento de reincorporación que había ingresado al Ayuntamiento y sin que ello acredite que fue hasta ese momento en que se reincorporó a sus funciones o que se le haya vulnerado algún derecho político-electoral ni mucho menos que ello se debió al incumplimiento de una obligación a su cargo.

54. Señala que no consta en autos que se le haya impedido efectuar alguna actividad inherente a su cargo al actor local, así como que la actora en su calidad de presidenta municipal haya impuesto u obstaculizado la realización de alguna labor.

55. Menciona que el principio de reversión de la carga de la prueba no implica que solo el dicho del actor local es suficiente para acreditar todos los hechos alegados en su demanda, pues ello destruiría el principio de presunción de inocencia a favor de las personas acusadas en los procedimientos especiales sancionadores.

56. En ese sentido, aduce que la flexibilización del rigor probatorio no releva la carga de la víctima de aportar cuando menos algunos indicios o pruebas indirectas respecto a la existencia de los hechos denunciados; además, refiere que sólo puede darse una mayor flexibilización cuando los hechos tienen lugar en espacios privados donde se encuentren la víctima y su agresor.

57. Manifiesta que ni en la demanda, constancias y la resolución impugnada hay una manifestación del actor local sobre que se le impidió acceder al cargo de elección popular o se le negó el pago de sueldo o demás prestaciones.

58. Así, refiere que la sentencia impugnada está construida por dichos inexistentes, suposiciones e interpretaciones que no tienen sustento jurídico alguno, pues no fueron manifestadas por el agraviado ni demostradas con algún medio probatorio.

59. Además, precisa que no existió elemento de prueba que demuestre que impuso al actor local alguna condición para acceder a su cargo o se le haya encomendado actividades que se encuentran fuera de sus funciones; al contrario, se debe apreciar que aquel realizó la toma de protesta de forma libre en el momento que acudió al ayuntamiento para tal efecto, así como cuando inició oficialmente sus funciones giró instrucciones para liquidar de inmediato los emolumentos correspondientes a las regidurías que apenas habían tomado protesta y se les integró a comisiones con labores de importancia sustancial para la comunidad.

60. Aduce que la autoridad responsable no consideró lo argumentado en el informe circunstanciado presentado en la instancia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

previa, ni valoró de forma adecuada las pruebas ofrecidas, pues si bien las enlista no les da valor alguno, así como tampoco las pondera con las diversas ofrecidas por el actor en dicha instancia.

61. Señala que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre la contestación de los agravios expuestos en la instancia local.

62. Asimismo, precisa que dicho Tribunal dejó de analizar que el actor local nunca se presentó a laborar después de que se venciera su licencia cuando él tenía la obligación de hacerlo; además, una vez que dicho actor solicitó su reincorporación se le respondió lo más pronto posible y estuvo presente en todas las sesiones de cabildo que surgieron con posterioridad, tal como se demostró con las copias certificadas de las actas.

63. Por último, manifiesta que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las fotografías ofrecidas por ella en la instancia local con las que pretendió acreditar que el actor local tiene un espacio de trabajo igual que los demás municipales, acorde con los espacios estructurales e ingresos presupuestales que autoriza el Estado anualmente, así como los insumos necesarios para sus labores en iguales condiciones que los demás.

b. Determinación de esta Sala Regional

64. Son **infundados** los argumentos de la parte actora, tal como se expone a continuación.

65. En principio, conviene aclarar que el Tribunal responsable señaló que era fundado el agravio relativo a la obstrucción de reincorporar al actor local a sus labores como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA**

LGTAIP regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, por la negativa de la presidenta municipal.

66. Esto es, el Tribunal local precisó que el actor local solicitó permiso para separarse temporalmente de su cargo del diez de junio al diez de julio, el cual fue aprobado por el Congreso del Estado de Chiapas en sesión de treinta de junio (hecho que no se encuentra controvertido).

67. Así, dicho Tribunal estableció que la reanudación de sus labores debió suceder a partir del once de julio.

68. Ahora, en la demanda local se advierte que el actor en la instancia previa expuso *“Así las cosas, con fecha 11 de Julio de 2022 me presente [sic] de forma personal a mis labores normales en la administración pública municipal, entre otros al homenaje respectivo, y con fecha 13 de julio de 2022 que es el día Miércoles de semana que sesiona el Cabildo, me fue comunicado por la Presidenta Municipal que no contaba con voz y voto en dicha sesión comentando que del Congreso tenía que venir la orden de reincorporación...”*.

69. En ese sentido, el Tribunal responsable señaló que, si bien el Congreso del Estado de Chiapas aprobó la licencia del actor local por un mes, lo cierto es que éste no tenía la obligación de dar aviso al Ayuntamiento de la reincorporación a sus laborales.

70. Es decir, ya que el permiso otorgado fue de un mes (comprendido del diez de junio al diez de julio) la reanudación de labores debió suceder a partir del once de julio, lo que no pudo concretarse por la obstrucción que realizó la presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

71. En ese orden, contrario a lo argumentado por la promovente, el hecho por el que se declaró la restricción a los derechos político-electorales del actor local consistió en que durante el mes de julio no se le convocó a sesiones de cabildo, derivado a que fue ella en su calidad de presidenta municipal la que indicó al actor local que debía solicitar la reincorporación.

72. Esto es, la declaración de dicha restricción no fue por la obstrucción del cargo del actor local desde que tomó protesta como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor del Ayuntamiento, como lo refiere la promovente, sino porque a partir del once de julio dicho actor debió incorporarse a su cargo sin mayor trámite, así como ser llamado a todas las sesiones de cabildo que se efectuaron a partir de esa fecha, como la del trece de julio, lo que no aconteció por la indicación de la presidenta municipal de que debía existir una orden de reincorporación.

73. Así, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar una falta e indebida valoración probatoria por parte del Tribunal responsable, puesto que el dicho del actor local respecto a que no lo convocaron a la sesión de trece de julio porque la presidenta municipal le informó que no había informe de reincorporación se corroboró con los escritos fechados el dieciocho y veintinueve de julio por los que el actor local solicitó su reincorporación, por las notificaciones de las respuestas dadas a dichas solicitudes y por la aceptación expresa de la presidenta municipal a que atendió esas solicitudes.

74. Además, el Tribunal responsable precisó que respecto a la sesión de cabildo celebrada el trece de julio la actora (en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa) no manifestó nada al

respecto en su informe circunstanciado.

75. Sin que sea suficiente el argumento de la promovente respecto a que el Tribunal local debió requerir la documentación pertinente a la autoridad competente para corroborar que la sesión de trece de julio se efectuó.

76. Ello, porque –como se indicó– el dicho del actor local se apoyó con los documentos antes precisados que constituyeron indicios suficientes para tener por acreditada la conducta alegada y porque no hubo documento suficiente que acreditara lo contrario, aun y cuando la promovente tuvo la oportunidad de hacerlo al rendir el informe circunstanciado.

77. Ahora, conviene aclarar que fue a la actora en su calidad de presidenta municipal a quien se le imputó la conducta denunciada y responsabilidad, porque fue ella quien le comunicó al actor local que en la sesión de trece de julio no contaría con voz ni voto por la falta de orden de reincorporación.

78. Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, es a ella a la que le correspondía la carga de acreditar que dicho hecho no ocurrió porque la sesión de cabildo relativa al mes de julio se efectuó antes del once de julio (fecha en que se debió incorporar el actor local) o bien, que en la sesión de cabildo de trece de julio o posterior (en el mes de julio) sí se convocó al mencionado actor, lo que no hizo.

79. De ahí que tampoco le asiste la razón respecto a que la responsabilidad recae en el secretario municipal y no en ella, porque conforme al artículo 80, fracción II, de la ley municipal es dicho secretario quien debe comunicar las convocatorias a las sesiones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

cabildo.

80. Lo antepuesto, porque la falta de convocar al actor a la sesión de cabildo de trece de julio derivó del acto principal efectuado por la presidenta municipal, consistente en obstruir el ejercicio y desempeño del cargo del actor local al darle a entender que su reincorporación no es automática.

81. Además, contrario a lo manifestado por la promovente, el Tribunal responsable refirió que las pruebas que aportó la autoridad responsable en la instancia local se les otorgaba valor probatorio, pues con ellas se corroboraban tres aspectos: 1. Que el Ayuntamiento sesiona por lo menos una vez al mes; 2. Que el actor local estuvo presente en todas las sesiones a partir del diez de agosto; y 3. Que de las documentales no existe prueba que compruebe que en el mes de julio se convocó al actor local a alguna sesión de cabildo.

82. Asimismo, dicho Tribunal precisó que con la prueba aportada por la autoridad municipal responsable en la instancia local, consistente en la copia certificada de la convocatoria de diez de agosto para la sesión de cabildo que se celebró el día siguiente, se corroboró que el actor local participó en las sesiones respectivas al mes siguiente en que feneció su licencia y que –como lo indica la propia actora– hasta esa sesión se atendió la solicitud de reincorporación del mencionado actor.

83. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a que el Tribunal responsable fue omiso en valorar las pruebas aportadas por ella en la instancia previa con las que pretendió acreditar que el actor local sí cuenta con las prerrogativas inherentes

a su cargo.

84. Ello, porque de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable tomó en consideración las fotografías ofrecidas por la actora, las cuales se desahogaron en diligencia de seis de septiembre; no obstante, no les otorgó valor de prueba plena porque al tratarse de pruebas técnicas requerían de otros medios de convicción para tener por ciertas las aseveraciones expuestas en el informe circunstanciado respectivo.

85. Aunado a ello, dicho Tribunal estableció que suponiendo sin conceder que la autoridad responsable en aquella instancia les haya otorgado un espacio común a los regidores del Ayuntamiento (hecho que se intentó acreditar con las fotografías mencionadas), ello no colmaba la asignación de un espacio idóneo para el desarrollo de sus actividades, pues no se advertía que el espacio asignado fuese privado ni que el actor local contara con una computadora, papelería y personal, esto es, recursos suficientes con los que realmente pueda desarrollar el cargo para el que fue electo.

86. De ahí que sean **infundados** los argumentos de la promovente, ya que la determinación del Tribunal responsable fue debidamente fundada y motivada, y sí se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio local.

87. No obstante, éstas fueron insuficientes para acreditar que no se restringieron los derechos político-electorales del actor local por la obstrucción de su cargo de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor del Ayuntamiento durante el periodo del once de julio (fecha en que debió reincorporarse en sus labores) al diez de agosto (fecha en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

se acreditó que se le comenzó a convocar nuevamente a sesiones de cabildo una vez que feneció su licencia); así como que cuenta con los recursos suficientes y necesarios para el ejercicio del mismo.

Tema II. Violencia política

a. Planteamientos

88. La actora afirma que no se actualiza hipótesis alguna que configure violencia política.

89. Asimismo, menciona que no se acreditó que en su calidad de presidenta municipal utilizó su cargo para mermar u obstaculizar los derechos del regidor **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** por lo que es inexistente la violencia política que se le imputa.

90. Aduce que no existe una sola conducta probada por parte del actor en la instancia previa con la que se reproche obstaculizar o impedir el desempeño de su cargo de elección popular o, en su caso, que regrese a sus funciones y, por tanto, se actualice violencia política.

91. Es decir, refiere que nunca se negó a que el actor local regresara a sus funciones o se realizaron acciones con las que se le impidiera el ejercicio de su cargo, tampoco se negó a recibir los documentos necesarios y demás prestaciones, esto es, acciones con las que se evitara a dicho actor de ejercer en plenitud sus derechos.

92. Manifiesta que la resolución controvertida parte de premisas incorrectas tendientes a forzar la interpretación de los hechos y encuadrarlos a violencia política.

93. Establece que la valoración realizada por la autoridad responsable para corroborar la violencia política es genérica y no logra encuadrar la supuesta conducta que le fue atribuida en los supuestos que demuestran dicho tipo de violencia.

b. Determinación de esta Sala Regional

94. Son **parcialmente fundados** los argumentos expuestos por la promovente y suficientes para revocar parcialmente la sentencia controvertida por las razones siguientes.

95. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que existe diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política en razón de género;²³ de esa clasificación tripartita, en el caso nos interesa distinguir entre las dos primeras.

96. Esto es, ha señalado que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo por el que se es electa o electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

97. Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución federal.

98. En consecuencia, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y

²³ Véase SUP-REC-0061/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad; y, tratándose del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, son responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley general de medios.

99. Así, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral antes referido constituyen infracciones a la Constitución federal y la citada ley, debido a que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

100. En otras palabras, la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando una o un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

101. Por otra parte, la misma superioridad ha establecido que la violencia política –en sentido amplio– se actualiza cuando una o un servidor público lleva a cabo **actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.**

102. Esto es, si bien la violencia política en que incurre una o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derechos de otras u otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas; lo cierto es que dicha violencia es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio de un cargo público, ya que si bien puede tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

103. Ello, porque aun y cuando no existe una definición sobre violencia política en sentido general, conforme con el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que dicha violencia se actualiza –como se precisó– cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad** de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales.

104. En el caso, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local precisó en el marco normativo qué debe entenderse por violencia política, lo que coincide con lo expuesto en líneas arriba.

105. Sin embargo, en el estudio respectivo²⁴ se limitó a señalar que la autoridad responsable en la instancia previa vulneró el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo del actor local, por no permitirle participar en la sesión de trece de julio y lo que, a su parecer, constituye –en perjuicio del actor local– violencia política, pues no se le permitió reincorporarse a sus labores ni se le convocó a la sesión de cabildo

²⁴ Véase página 48 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

antes referida.

106. Asimismo, sólo precisó que quedó comprobado con las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo de los meses de agosto, septiembre y octubre que no se les entregó a las y los integrantes del Ayuntamiento los documentos con los que se corrobore los temas a tratar, tan es así que varios firmaron bajo protesta en las actas respectivas por no haberse anexado con debida anticipación los documentos que serían temas por tratar.

107. Frente a tales razonamientos, le asiste la razón a la promovente al referir que el estudio realizado por la autoridad responsable respecto a la violencia política fue genérico.

108. Ello, porque fue omisa en analizar y establecer si los actos u omisiones que fueron denunciados como violencia política tuvieron realmente la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales del actor local, esto es, si se lesionó o no su dignidad humana.

109. Lo antepuesto porque, como se indicó en líneas anteriores, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la obstrucción al ejercicio de un cargo público y la violencia política son figuras jurídicas **distintas**, ya que para que se actualice la segunda el bien jurídico que se debe lesionar –se insiste– es la **dignidad humana**.

110. De ahí que, aunque pudieran tener una posible conexión, no basta que sea probada la primera para tener por acreditada en automático la segunda, pues una vez demostrada la obstrucción del cargo se debe proceder analizar si los actos desplegados también

constituyen violencia política, para lo cual deben exponerse las razones que justifiquen la conclusión respecto de la existencia de dicha violencia, esto es, debe probar y argumentar cómo los actos y hechos denunciados como violencia política producen lesión a la dignidad humana de la posible víctima o afectado.

111. De ahí que el estudio realizado por el Tribunal responsable se encuentre incompleto, pues fue omiso en establecer las razones por las que **—en su caso—** se podía concluir que los actos denunciados por el actor local constituían violencia política.

Tema III. Agravios contra los efectos de la sentencia controvertida

a. Planteamientos

112. La promovente manifiesta que la autoridad responsable sustentó sus efectos en erróneos preceptos jurídicos, al tratar de obligarla como presidenta municipal a una conducta que la ley no contempla, esto es, respecto a la documentación de las sesiones de cabildo, la cual siempre ha estado a disposición del cuerpo edilicio en las diferentes áreas que integran el Ayuntamiento.

113. Aduce que, de lo señalado fundado y motivado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, no se logra apreciar alguna obligación de ella como presidenta municipal que deba aceptar, de ahí el estudio incorrecto de dicho Tribunal.

114. Refiere que en la sentencia impugnada la autoridad responsable otorga al actor en la instancia previa y demás munícipes un espacio idóneo de trabajo, lo que infringe el principio de relatividad de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

sentencias; esto es, los efectos sólo deben beneficiar a las partes sin hacer una declaración general sobre el acto.

115. Además, menciona que en la sentencia se le obliga a otorgar al **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor mobiliario, equipo de oficina y recursos humanos, lo que va más allá de la petición solicitada en su demanda local.

b. Determinación de esta Sala Regional

116. Los argumentos expuestos son **inoperantes**, pues si bien se le reconoció la legitimación activa a la actora en el presente juicio, ello sólo fue para efectos de analizar los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo del actor local y la violencia política que fue decretada en la instancia previa, al ser una de las excepciones que permiten colmar ese requisito procesal de legitimación, ya que se afecta su esfera individual de derechos.

117. Sin que ello implique extender esa excepción para otros supuestos jurídicos.

118. En ese orden de ideas, la promovente carece de legitimación activa para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio (incluyendo sus efectos) cuando sus argumentos no se dirijan a la competencia del Tribunal responsable o a alguna afectación a su esfera individual, tal como ocurre con el resto de los planteamientos que fueron resumidos en el presente apartado.

119. Lo anterior, porque en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos y, a consecuencia de que los

agravios presentados por el entonces actor resultaron fundados, el actuar de la presidenta municipal de Suchiate, Chiapas, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

120. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”;²⁵ la cual refiere que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio subsecuente contra lo resuelto, ya que los medios de impugnación en general están diseñados para que las y los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.

QUINTO. Efectos de la sentencia

121. Derivado del estudio realizado en el considerando anterior, y al haber resultado parcialmente fundados algunos de los planteamientos de la promovente, lo consecuente es dictar los efectos que corresponden:

A. Procede revocar parcialmente la sentencia impugnada, sólo respecto al análisis, pronunciamiento y efectos relativos a la violencia

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JE-229/2022

política decretada, y atribuida a la promovente; ello, pues tendrá que ser analizado nuevamente, tal como se precisará párrafos adelante.

B. Queda intocado lo decidido por el Tribunal local respecto a la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo del actor local como **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** regidor del ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, así como los efectos y acciones ordenadas en aquella instancia tendentes a reparar esa situación.

C. Se ordena al Tribunal responsable para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que analice de forma exhaustiva y congruente si, **en su caso**, los actos atribuidos a la presidenta municipal actualizan violencia política en contra del actor local.

Para ello deberá considerar lo razonado en el considerando cuarto de esta ejecutoria, en el que se señaló la característica principal que define la actualización de violencia política.

D. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, ambos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-229/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.